

JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DEL
CIUDADANO NAYARITA.

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-
108/2021 y sus acumulados.

ACTOR: Berenice Cortez
Ramírez, Juan Gámez Ibarra,
María Concepción Castañeda
Luna, y otros.

AUTORIDAD

RESPONSABLE:

Ayuntamiento de Tepic,
Nayarit.

MAGISTRADO PONENTE:

Rubén Flores Portillo.

SECRETARIO: Isael López

Félix

Tepic, Nayarit, a trece de diciembre de dos mil veintiuno.

El Pleno de este Tribunal Estatal Electoral en el Estado de Nayarit, en sesión pública de esta fecha, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales, en el rubro y sus acumulados, en el sentido de **confirmar** el acto reclamado a la autoridad responsable, en consideración a los siguientes razonamientos.

GLOSARIO

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de Nayarit.
LEEN:	Ley Electoral del Estado de Nayarit
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Guadalajara:	Sala Regional Guadalajara, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Ley Municipal:	Ley Municipal para el Estado de Nayarit.
Convocatoria:	Convocatoria de fecha de fecha quince de octubre del 2021, relativas a la elección de Delegados Municipales, Jueces Auxiliares y Comités de Acción Ciudadana.

RESULTANDO:

De la narración de los hechos expuestos en las demandas, así como de las constancias que obran en autos, se advierten lo siguiente:

I. Antecedentes. Del escrito de demanda, de las constancias que obran en el expediente y de los hechos que resultan notorios para este ente colegiado, se advierten los siguientes antecedentes:

- 1. Proceso electoral.** El día seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Nayarit, para elegir entre otras la elección de Ayuntamiento de Tepic, Nayarit para el periodo 2021-2024.
- 2. Entrega de constancia de mayoría y validez.** El once de junio, el Consejo Municipal Electoral de Tepic, Nayarit, expidió las constancias de mayoría y validez a favor de los miembros del ayuntamiento.

3. Instalación y toma de protesta de los miembros del Ayuntamiento para el periodo constitucional 2021-2024.

El diecisiete de septiembre, mediante sesión solemne se instaló el XLII Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit, para el periodo 2021-2024.

4. Convocatoria para la elección de nuevos Delegados Municipales, Jueces Auxiliares y Comités de Acción Ciudadana. El quince de octubre el XLII Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit, aprobó y publicó la convocatoria para la elección de nuevos Delegados Municipales, Jueces Auxiliares y Comités de Acción Ciudadana.

5. Registro. Los días uno y dos de noviembre, se registraron los siguientes ciudadanos Berenice Cortez Ramírez (planilla roja) presidenta de la colonia independencia, Juan Gámez Ibarra (planilla blanca) presidente de la colonia el ocho, María Concepción Castañeda Luna, (planilla roja) presidenta de la colonia Heriberto Jara, Ampliación Tierra y Libertad, Juan Carlos Delgado Robledo (planilla roja) presidente de la colonia Reforma, Jose Martin Cazarez Reynoso, (planilla roja) presidente de la colonia el palomar, Manuel Alatorre López (planilla roja) presidente de la colonia San Teresita 1, Rodrigo Gutiérrez Becerra (planilla blanca) presidente de la colonia nueva aviación, Fredy Magdaleno Carrillo Rodríguez (planilla roja) presidente de la colonia Lomas de Cortes, María Guadalupe Isiordia Ledezma (planilla blanca) presidenta de la colonia Infonavit Los Fresnos, Aida Araceli Rodríguez Haro (planilla Mostaza) presidenta de la colonia Moctezuma, Albino Uribe Acosta (planilla roja) presidente de la colonia El Faisán, Cynthia Alejandra Fernández Corona, (planilla mostaza) presidenta de la colonia Emiliano Zapata,

Julio Cesar Díaz Elizondo (planilla roja) presidente de la colonia López Mateos, María del Rosario y Sánchez Montes (planilla mostaza) presidenta de la colonia Heriberto Casas.

6. **Juicio de Protección de Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Nayarita.** El seis de noviembre, Berenice Cortez Ramírez, Juan Gámez Ibarra, María Concepción Castañeda Luna, Juan Carlos Delgado Robledo, Jose Martin Cazarez Reynoso, Manuel Alatorre López, Rodrigo Gutiérrez Becerra, Fredy Magdaleno Carrillo Rodríguez, María Guadalupe Isiordia Ledezma, Aida Araceli Rodríguez Aro, Albino Uribe Acosta, Cynthia Alejandra Fernández Corona, Julio Cesar Díaz Elizondo, María del Rosario y Sánchez Montes, presentaron Juicio de Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Nayarita, en contra del XLII Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit, por la aprobación de la convocatoria para la elección de nuevos Delegados Municipales, Jueces Auxiliares y Comités de Acción Ciudadana.
7. **Turno a ponencia y acumulación.** Por acuerdo de seis de noviembre de 2021, la Magistrada Presidenta de este ente jurisdiccional, turnó a la ponencia del magistrado **Rubén Flores Portillo**, el medio de impugnación de referencia. Al advertirse, coincidencias entre el acto combatido y la autoridad responsable, por acuerdo de fecha treinta de noviembre de este año, a fin de evitar sentencias contradictorias, se ordenó la acumulación de los sumarios TEE-JDCN-113/2021, y TEE-JDCN-114/2021, al TEE-JDCN-108/2021, por ser el primero en registrarse.
8. **Cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de fecha diez de diciembre del dos mil veintiuno, se decretó el cierre de instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 22, 98, 99, 104, 105 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Presupuestos procesales.

a) Oportunidad. El acto impugnado consiste diversas omisiones atribuidas a la autoridad responsable, relativas a la elección de Delegados Municipales, Jueces Auxiliares y Comités de Acción Ciudadana.

b) Forma. Los medios de impugnación se presentaron por escrito, documento del cual se desprende la satisfacción de los requisitos previstos en el artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

c) Legitimación. Este requisito se encuentra satisfecho, pues de conformidad con el artículo 33, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral para el estado de Nayarit.

d) Interés jurídico. Se satisface este requisito toda vez que los actores aducen violaciones a la normativa electoral, lo cual les faculta para acudir ante este órgano jurisdiccional a reclamar que se subsane la afectación de mérito.

TERCERO. Improcedencia. Las autoridades responsables, no hicieron valer alguna.

CUARTO. Agravios. Los accionantes, en sus escritos iniciales de demanda, sustancialmente señalan los agravios sufridos en los siguientes conceptos:

1. La exigencia de una de constancia de residencia, de seis meses, para cada uno de los participantes, expedida por el propio ayuntamiento, para participar en elección de Delegados Municipales, Jueces Auxiliares y Comités de Acción Ciudadana, resulta es excesiva.
2. La omisión por parte del ayuntamiento de no haberse pronunciado de manera personalísima sobre la solicitud, del registro para participar en la elección de Delegados Municipales, Jueces Auxiliares y Comités de Acción Ciudadana.

Peticiones que serán analizados de forma conjunta pues en el escrito de demanda que presentan, se advierte similitud en sus manifestaciones. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 04/2000¹, cuyo rubro reza:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

QUINTO. Precisión de la litis. La pretensión de los impugnantes es que esta autoridad deje sin efecto, uno de los requisitos plasmados en la convocatoria emitida por el ayuntamiento de Tepic, Nayarit, relativo a la elección de Delegados

¹ Visible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

² Consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JRC-14-2020>

Municipales, Jueces Auxiliares y Comités de Acción Ciudadana, basando su **causa de pedir** en que, el citado, fue excesivo, lo que impidió que participaran en la elección, vulnerando su derecho a ser votados.

SEXTO. Estudio de agravios. A criterio de este ente colegiado los agravios que esgrimen Berenice Cortez Ramírez, Juan Gámez Ibarra, María Concepción Castañeda Luna, Juan Carlos Delgado Robledo, José Martín Cazares Reynoso, Manuel Alatorre López, Rodrigo Gutiérrez Becerra, Fredy Magdaleno Carrillo Rodríguez, María Guadalupe Isordia Ledezma, Aida Araceli Rodríguez Aro, Albino Uribe Acosta, Cynthia Alejandra Fernández Corona, Julio Cesar Díaz Elizondo, María del Rosario y Sánchez Montes, Cynthia Alejandra Fernández Corona, María del Rosario Sánchez Montes, Juan Carlos Delgado Robledo, María Concepción Castañeda Luna, Rodrigo Gutiérrez Becerra, Fredy Magdaleno Carillo Rodríguez, Julio César Ríos Elizondo y Manuel Alatorre López, en su escrito impugnativo, resultan **infundados inoperantes**. A continuación, las razones:

El quince de octubre, el ayuntamiento de Tepic, Nayarit, emitió convocatoria a efecto de llevar a cabo la elección de Delegados Municipales Jueces Auxiliares y Comités de Acción Ciudadana.

Entre los requisitos de elegibilidad, ahí plasmados, en concreto la fracción III, de la base segunda, del cual, los promoventes, hacen especial énfasis, pues señalan que el mismo resulta excesivo y que por ende transgrede en su perjuicio diversos principios constitucionales.

Ahora bien, tal requisito se encuentra como ya se señaló, inserto en la convocatoria para la elección de Delegados Municipales, Jueces Auxiliares y Comités de Acción Ciudadana, del Municipio de Tepic, Nayarit, sin embargo, el referido, deriva de

lo que establece la propia legislación municipal, al señalar en su artículo 106 fracción III:

Los Comités de Acción Ciudadana se integrarán por **ciudadanos vecinos de los barrios, colonias, fraccionamientos, comunidades rurales y centros urbanos de población del Municipio**, con el objeto de fortalecer el régimen de participación ciudadana, vinculando las necesidades de los pobladores a través de gestiones hacia los gobernantes, propiciando asimismo la colaboración directa y efectiva de los ciudadanos en la solución de las demandas y necesidades de su propia comunidad. (El énfasis es propio).

2

Asimismo, la propia carta magna estatal, señala en su arábigo decimo.

Son vecinos del Estado los habitantes que **tengan seis meses 3de residencia habitual en cualquier parte de su territorio.**

De lo anterior transcrito, podemos afirmar que efectivamente tal calidad, (la de vecino) es propia para los ciudadanos, que han tenido por lo menos seis meses de residencia habitual, dentro del territorio, de ahí que, la propia ley municipal señale, que los Comités de Acción Ciudadana se integrarán por **ciudadanos vecinos**, cuyo objeto, es de fortalecer el régimen de participación ciudadana, vinculando las necesidades de los pobladores a través de gestiones hacia los gobernantes.

Podemos concluir, que el requisito en cita, no es una manifestación aislada de la autoridad responsable plasmó en la convocatoria, sino que, por el contrario, tal, necesidad obedece, a lo expuesto en la normativa arriba transcrita.

Contrario a lo advertido por los justiciables, este ente colegiado, no aprecia que lo requerido en la convocatoria se actualice excesivo, principalmente porque los accionantes no

2 Consultable en:

https://www.congresonayarit.mx/media/1149/municipal_para_el_estado_de_nayarit_ley.pdf

3 Consultable en: https://www.congresonayarit.mx/wp-content/uploads/compilacion/constitucion/Constitucion_Politica_del_Estado_Libre_y_Soberano_de_Nayarit.pdf

2 Consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JRC-14-2020>

refieren como el requisito por sí mismo, es contrario a la normatividad jurídica, y en sentido, ley goza de la presunción de constitucionalidad que es preciso desvirtuar, en razón de la legitimidad de los órganos que la emiten, de ahí lo infundado de sus agravios.

Al particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, según se trate, basta con expresar la causa de pedir; sin embargo, ello no significa que los quejosos o recurrentes puedan limitarse a realizar afirmaciones sin sustento. Es ilustrativa al respecto, el criterio persuasivo de rubro:

"LEYES. LA EXPRESIÓN DE LA CAUSA DE PEDIR NO BASTA PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE SU CONSTITUCIONALIDAD".⁴

Como se advirtió anteriormente, los agravios esgrimidos por los justiciables, son también **inoperantes** toda vez que, los conceptos de impugnación deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de derecho, que la autoridad responsable haya tomado en cuenta al emitir el acto reclamado, esto es, la parte actora debe hacer patente que los argumentos en los cuales la autoridad responsable sustentó el acto reclamado, conforme a los preceptos jurídicos que estimó aplicables, son contrarios a derecho y no deben ser repetición de los expresados en instancias previas o agravios novedosos no planteados en actos anteriores.

Por tanto, cuando el impugnante omita expresar argumentos debidamente configurados que combatan el acto reclamado y no se refieran a cuestiones no aducidas anteriormente, en los

⁴ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/177264>

términos anticipados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:

- a). Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
- b). Argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- c). Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable, que son el sustento de la resolución o acto reclamado; y**
- d). El planteamiento resulte insuficiente o ineficaz, para lograr la revocación del acto o resolución impugnada. (El énfasis es propio)

En los supuestos mencionados, la consecuencia directa de la inoperancia de los motivos de inconformidad es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no serían aptos, idóneos o tendrían la entidad suficiente para revocar o modificar el acto reclamado.

En el caso que se resuelve, los conceptos de impugnación del actor se encuadran en las hipótesis identificadas como **c)**, **pues los mismos son alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable, que son el sustento de la resolución o acto reclamado.**

En ese sentido, los recurrentes, se limitaron a realizar una relatoría, que a su criterio podrían constituir actos posibles violaciones que a su criterio, rompieron con el equilibrio en la contienda. Al respecto resultan aplicables las tesis siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.

Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia

entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos no seguidos para obtener una declaratoria de invalidez.⁵

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES.

Son inoperantes los conceptos de violación en la medida de que el quejoso no combate a través de un razonamiento jurídico concreto, las consideraciones en que se sustentó el fallo impugnado, supuesto que no basta indicar los preceptos legales que se consideren infringidos, sino que es indispensable explicar, concretizar el daño o perjuicio ocasionado por la autoridad responsable y además argumentar jurídicamente los razonamientos o consideraciones de la resolución que se reclama.⁶

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE DIRIGEN A COMBATIR EL FONDO DEL ASUNTO Y NO LAS CONSIDERACIONES RELACIONADAS CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO.

Si el Juez de Distrito desechó la demanda de amparo por estimar que no se combate un acto de imposible reparación, y el recurrente en sus agravios se limita a esgrimir argumentos relativos al fondo del asunto que no se abordó, debe concluirse que tales manifestaciones resultan inoperantes al no combatir las consideraciones relacionadas con la improcedencia del juicio.⁷

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. RESULTA INNECESARIO SU ANÁLISIS, CUANDO SOBRE EL TEMA DE FONDO PLANTEADO EN LOS MISMOS YA EXISTE JURISPRUDENCIA.

Resultan inoperantes los conceptos de violación y, por ende, innecesario su análisis, en los que en relación con el fondo del asunto planteado en ellos, ya existe jurisprudencia que es obligatoria en su observancia y aplicación para la autoridad

⁵ Jurisprudencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, identificada con la clave I.4o.A. J/48, registro 173593, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, página: 2121

⁶ [J] ; T.C.C., Gaceta S.J.F.; Núm. 74, Febrero de 1994; Pág. 80. **XX. J/54 registro 213355.**

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis de Jurisprudencia: I.6o.T. J/109 Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, registro 162660

responsable, que la constriñe a resolver en el mismo sentido fijado en esa jurisprudencia, por lo que, en todo caso, con su aplicación se da respuesta integral al tema de fondo planteado; luego, si esa jurisprudencia es contraria a los intereses de la quejosa, ningún beneficio obtendría ésta el que se le otorgare la protección constitucional para que el tribunal de apelación estudiara lo planteado en la demanda, así como en los agravios que se hicieron valer en relación con el tema de fondo que es similar al contenido en dicha jurisprudencia, pues por virtud de su obligatoriedad, tendría que resolver en el mismo sentido establecido en ella.⁸

Finalmente, la convocatoria de fecha quince de octubre del 2021, relativas a la elección de Delegados Municipales, Jueces Auxiliares y Comités de Acción Ciudadana, estableció en sus bases segunda y tercera lo siguiente:

SEGUNDA. - Requisitos de elegibilidad.

- I) Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos.
- II) Tener la mayoría de edad y contar con credencial de elector vigente con domicilio del lugar donde se pretende participar.
- III) Ser vecino del lugar donde se llevará a cabo la elección, con residencia mínima ininterrumpida de 6 meses de antigüedad.
- IV) No contar con antecedentes penales
- V) No ser miembro activo de cuerpo de seguridad, dirigente de partido político o ministro eclesiástico o de culto.
- VI) No haber formado parte de un comité o autoridad auxiliar donde se hayan detectado irregularidades.
- VII) No ser servidor público en ejercicio de la federación, estado o municipios en puestos de titularidad o jefatura, así como de organismos descentralizados y empresas de participación estatal o municipal.
- VIII) No haber sido titular como delegado municipal o juez auxiliar en el periodo inmediato anterior, o suplente que haya entrado en funciones.
- IX) No haber sido miembro activo de comité de acción ciudadana en el periodo inmediato anterior como presidente, tesorero y secretario titular, o suplente de uno de estos cargos que haya entrado en funciones.

DOCUMENTACION

- A) Copia fotostática por ambos lados de la credencial para votar con domicilio del lugar donde se pretende participar. B) Copia de Comprobante de Domicilio No mayor a 3 meses de antigüedad. C) Solicitud de registro de planilla o formula (Anexo 1). D) Dos Fotografías a color tamaño infantil actualizadas. E) **Carta de residencia con antigüedad mínima de 6 meses de**

antigüedad en el lugar donde se pretende contender.
F) Carta de no antecedentes penales. G) Constancia de estar inscrito en la lista nominal electoral.

TERCERA. - Del Registro de planillas y fórmulas.

VIII.-La aprobación de las Formulas y planillas a contender en la elección será publicado e informado vía telefónica, correo electrónico, redes sociales, página oficial del ayuntamiento y/o personalmente en las oficinas de Comités de acción Ciudadana jueces y delegados de este ayuntamiento.

De lo transcrito podemos advertir, que la responsable, al emitir la convocatoria de fecha quince de octubre del 2021, relativa a la elección de Delegados Municipales, Jueces Auxiliares y Comités de Acción Ciudadana, estableció, los requisitos de elegibilidad que habrían de tener los interesados, **y de igual manera la forma en que habría de hacerse saber a los ciudadanos, la aprobación o no, de las formulas y planillas, la cual no vinculaba a la responsable, a realizarla en los términos planteados por los justiciables.**

Asimismo, la afectación que aducen los promoventes, a saber, **la exigencia del documento público, "carta de residencia", como documento para acreditar "la vecindad" por seis meses,** proviene de la convocatoria de fecha quince de octubre del 2021, relativas a la elección de Delegados Municipales, Jueces Auxiliares y Comités de Acción Ciudadana, **la cual no fue controvertida por ninguno de los justiciables.**

De esa manera, los medios de impugnación serán improcedentes, cuando entre otros supuestos, el acto o resolución impugnada, se hubiesen consentido expresamente, **entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los pazos señalados en esa ley.**

Se arriba a la anterior conclusión, toda vez que, como lo ha reconocido la doctrina en general y la jurisprudencia establecida por el Poder Judicial de la Federación, cuando el acto cuestionado sea la consecuencia directa y necesaria de otro u otros no controvertidos oportunamente, éstos se estiman consentidos, de manera tal que no puede cuestionarse y analizarse el acto derivado, sin afectar la validez o definitividad del acto primigenio que ya fue consentido por la parte accionante, pues al pronunciarse sobre el acto combatido tendría que examinarse, necesariamente, la constitucionalidad o legalidad del acto primigenio del que deriva, no obstante que éste no fue controvertido en su oportunidad.

Ahora bien, se resalta que para que un acto o resolución se considere "consentido expresamente", se debe verificar lo siguiente:

a) Si existen manifestaciones de voluntad de la parte actora que entrañen ese consentimiento, es decir, que la determinación que se cuestiona se aceptó, de manera tal que el promovente se someta a sus efectos y consecuencias de forma racional e incondicional (consentimiento expreso).

b) O bien, cuando la parte actora no hubiere interpuesto el medio de impugnación respectivo para cuestionar el acto que combate, dentro de los plazos establecidos para tal efecto (consentimiento tácito).

Así las cosas, cuando una persona sufre una afectación en su esfera jurídica con una determinación emitida por alguna autoridad u órgano partidista, y tiene la posibilidad jurídica de inconformarse a través del respectivo medio de impugnación dentro de un determinado plazo perentorio y, no obstante ello, deja pasar el término sin presentar su respectiva impugnación,

esta conducta implica su conformidad con dicho acto o resolución, ya que, de lo contrario, la hubiere cuestionado en forma oportuna.

En efecto, el consentimiento existe por el no ejercicio del derecho de impugnación destinado a revisar la determinación que cause agravio a la parte accionante, es decir, por la falta de interposición de los medios de defensa previstos en la ley, al ser éstos los que legalmente pueden impedir la firmeza del acto o resolución impugnados, además de ser jurídicamente eficaces para revocarlos, modificarlos o dejarlos insubsistentes.

Ahora bien, para que se actualice el consentimiento tácito de determinado acto, se deben satisfacer los siguientes requisitos:

- a) La emisión de un acto perjudicial para una persona;
- b) La existencia de un medio de impugnación para combatir ese acto dentro de un plazo determinado;
- y c) **La inactividad de la parte agraviada dentro de ese plazo determinado, lo que implica que se conformó con el acto.**

El consentimiento tácito se forma con una presunción en la que se emplean los siguientes elementos: a) la existencia de un acto pernicioso para una persona; b) la fijación de un medio de impugnación para combatir ese acto, dentro de un plazo determinado, y c) la inactividad de la parte perjudicada durante el citado plazo.

Esto en razón de que, cuando una persona está en posibilidad de combatir un acto que la perjudica, pero únicamente dentro de un plazo determinado, y no obstante se abstiene de hacerlo, **resulta lógicamente admisible inferir que se conformó con el acto.**

Conviene señalar que el jurista Luis Ribó Duran, en la página 85 (ochenta y cinco) de la segunda edición de su diccionario de derecho publicado por la casa editorial BOSCH, S. A., señala en relación a los actos consentidos y firmes lo siguiente: "...son los actos administrativos que, por haber transcurrido el plazo previsto para ser impugnados, no son recurribles, bien en la vía gubernativa, bien en la vía jurisdiccional.

En el mismo nivel cabe colocar los llamados actos consentidos. En todo caso, se trata de actos que, por no ser recurridos oportuna o adecuadamente, o por ser cumplidos voluntariamente por el administrado afectado, ya no son recurribles.

Atendiendo a las mismas razones, cuando se controvierta un acto surgido en función de otro que ya fue consentido por el afectado, esto es, cuando la impugnación se endereza contra actos que no son sino consecuencia de otros que la parte accionante consintió, y el inconforme solamente hace valer que el acto originario es inconstitucional o ilegal, es decir, sin que se aduzcan vicios propios del nuevo acto, el medio de defensa resulta igualmente improcedente.

Bajo ese panorama legal podemos afirmar que los actores, consintieron la convocatoria y después acudieron a combatir una segunda decisión que se emitió como consecuencia legal y directa del primero, lo que actualiza la improcedencia de la pretensión toral de los promoventes porque el primer acto ya fue consentido, y éste representa la fuente del segundo acto y la razón de su emisión².

Es orientadora la jurisprudencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y contenido siguiente:

**ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS.
SUPUESTOS PARA QUE OPERE ESA CAUSAL DE
IMPROCEDENCIA.**

De acuerdo con la jurisprudencia número 19 contenida en la página 38 de la Octava Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, los supuestos para que opere la causal de improcedencia cuando el amparo se endereza contra actos derivados de otros consentidos son, la existencia de un acto anterior consentido y la existencia de un acto posterior que sea una consecuencia directa y necesaria de aquél.

9

De esta forma, los promoventes estuvieron en aptitud jurídica de promover los recursos necesarios a efecto de controvertir la referida determinación, lo que no aconteció, consintiendo de manera tácita la forma y manera como se otorgarían y se haría saber a los interesados de su registro.

SEPTIMO. EFECTOS. Al resultar infundado e inoperantes los motivos de agravios hechos valer por Berenice Cortez Ramírez, Juan Gámez Ibarra, María Concepción Castañeda Luna, Juan Carlos Delgado Robledo, Jose Martin Cazarez Reynoso, Manuel Alatorre López, Rodrigo Gutiérrez Becerra, Fredy Magdaleno Carrillo Rodríguez, María Guadalupe Isiordia Ledezma, Aida Araceli Rodríguez Aro, Albino Uribe Acosta, Cynthia Alejandra Fernández Corona, Julio Cesar Díaz Elizondo, María del Rosario y Sánchez Montes, se confirma el acto materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

9 Séptima Época. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 217-228, Primera Parte. Materia(s): Común. Tesis: Página: 9.

UNICO. Por los motivos expuestos en el considerando **sexto** de esta resolución, se **confirma** el acto impugnado.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trien.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, con el voto concurrente de la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Rubén Flores Portillo

Magistrado Presidente

José Luis Brahm Gómez

Magistrado

Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrada

Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado

Martha Marín García

Magistrada

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez

Secretario General de Acuerdos

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA IRINA GRACIELA CERVANTES BRAVO CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 46 INFINE, DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 71 PÁRRAFO SEGUNDO DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE TEE-JDCN-108/2021

Me permito exponer las razones del voto concurrente que emito, en relación a la ejecutoria que aprobamos por unanimidad los integrantes del Pleno de este Órgano jurisdiccional electoral, al resolver el expediente al rubro citado.

En razón de que me aparto de las consideraciones de la sentencia al decir que el acto impugnado fue consentido porque los actores debieron de impugnar la convocatoria de fecha de 15 de octubre del 2021, al no impugnarla a sus consecuencias y efectos. En razón de que este órgano jurisdiccional ha establecido en criterios anteriores tales como TEE-JDCN-09/2020 Y SUS ACUMULADOS, Y TEE AP-06/2020 respecto cuando estamos en presencia de normas heteroaplicativas y autoaplicativas.

En este orden de ideas, , es importante exponer que para identificar los casos en que una norma produce una afectación, la doctrina y la jurisprudencia han desarrollado los conceptos de norma autoaplicativa, entendida como la que con su sola entrada en vigor afecta la esfera jurídica del gobernado, debido a que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas determinadas, y normas heteroaplicativas, que es la que no genera esa afectación con su sola entrada en vigor, sino que requiere ser particularizada a un caso concreto, que produzca un menoscabo en la esfera jurídica del sujeto al que, precisamente, le está siendo aplicable la

disposición, que es el caso que nos encontramos cuando la autoridad municipal solicita la entrega de constancias de residencia el día 2 de noviembre.

En relación con la división anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha empleado los conceptos de individualización condicionada o incondicionada, para distinguir las normas autoaplicativas de las heteroaplicativas¹.

De tal forma, ha considerado que las normas autoaplicativas se identifican con la individualización incondicionada, al ser imperativo que imponen obligaciones al gobernado por el simple hecho de entrar en vigor, sin necesidad de que se actualice alguna condicionante.

Por otra parte, nuestro máximo Tribunal ha establecido que las normas

heteroaplicativas guardan correspondencia con la individualización condicionada, y éstas se distinguen porque las obligaciones de hacer o de no hacer, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que , para actualizar el supuesto perjuicio o afectación se requiere de un acto diverso que condicione su aplicación, ya sea administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular, de tal manera que la aplicación jurídica o material de la norma, en su caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.

En ese sentido, como ha sostenido la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-JDC-35/2019, la referencia a los conceptos de individualización condicionada e incondicionada, se han utilizado como parámetro para determinar si el órgano jurisdiccional al que se somete la controversia, debe o no analizar su constitucionalidad, sobre la de que la norma produzca una afectación en la esfera

jurídica del gobernado; por lo tanto, ambos conceptos admiten ser identificados con el de "acto de aplicación", ya que se trata del acto necesario para que la ley adquiriera individualización que actualice un perjuicio en el gobernado a fin de determinar si la constitucionalidad de la norma procede o no ser analizada.

En cuanto al "acto de aplicación" la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido como elemento del acto de aplicación de la ley, que éste haya irrumpido en la individualidad de un gobernado, al grado de ocasionarle un agravio en su esfera jurídica, ya sea le aplique formal o materialmente, de manera escrita o de hecho, y que basta que dicho ordenamiento materialice sus efectos en el mundo fáctico y altere el ámbito jurídico de la persona, para que se estime aplicada².

En tal sentido, cuando se pretende cuestionar una norma en la que se crea, modifica o extingue una obligación o derecho, destinada a los sujetos que se encuentran en

una situación jurídica determinada, los sujetos vinculados por esa previsión cuentan con distintos momentos para controvertirla a través de los medios de impugnación correspondientes, cuya oportunidad estará condicionada a la afectación concreta que se causa.

Así, cuando se controvierte la norma a partir de su simple vigencia, esto es, por la imposición o modificación de una obligación de hacer o no hacer, o la pérdida de un derecho, entre otros, el plazo para impugnarla oportunamente iniciará a partir de: a) La publicación correspondiente que se realice a través del procedimiento publicitario legalmente previsto, si previamente el sujeto obligado se encuentra en la situación jurídica a la que le resulta aplicable la disposición; b) Cuando estando vigente la norma, el gobernador, por una cuestión de hecho o de derecho, se sitúa en el supuesto jurídico regido por la disposición tal como es el caso que nos ocupa.

Ahora bien, cuando el sujeto obligado no confrontó oportunamente la convocatoria eso no significa que consintieran el acto tal como lo establece la sentencia en comento.

ATENTAMENTE

A handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and strokes, positioned above the printed name.

DRA. IRINA GRACIELA CERVANTES BRAVO

Magistrada Presidenta

